

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2835/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

13 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de agosto de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADNo entrego la totalidad de la
información solicitada.RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo Parcial



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la cual se pronuncie respecto a los puntos 11 y 13 de la solicitud de información, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Espinosa
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2835/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2835/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de abril del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número **140286922000305**. Recibido oficialmente el día 25 veinticinco del mismo mes y año.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 06 seis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 13 trece de mayo del año 2022 dos mil veintidós la parte recurrente presentó **recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de mayo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2835/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de mayo del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles, remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/2213/2022**, el día 23 veintitrés de mayo del año en curso, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante proveído de fecha 02 dos de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio DTBP/240/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Se reciben manifestaciones. Con fecha 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente por medio del cual realizaba sus manifestaciones en relación al informe rendido por el sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	06-mayo-2022
---	--------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09-mayo-2022
Concluye término para interposición:	27-mayo-2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13-mayo-2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III, IV, V, VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de Ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Requiero la siguiente información en versión pública de los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán (casitas de madera) ubicadas en avenida malecón:

- 1.- Solicito el nombre del apoyo Estatal mediante el cual se otorgaron los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán.*
- 2.- Solicito las obligaciones y derechos de los beneficiados de los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán.*
- 3.- Solicito las auditorías, inspecciones y solicitudes de información por parte de la Dirección de Vinculación e Inteligencia Comercial, instancias fiscalizadoras o de cualquier otra autoridad competente, con el fin de verificar la correcta aplicación de los bienes otorgados; así como la supervisión de parte de la SADER.*
- 4.- Solicito copia del convenio para otorgar el recurso donde se especifique el apoyo entregado al municipio de Ocotlán de los módulos móviles de comercio.*
- 5.- Solicito número telefónico y correo para realizar quejas o/y denuncia por incumplimiento a cualquier obligación, procedimiento o mal uso y otorgamiento del recurso.*
- 6.- Solicito la lista de beneficiarios por este programa, así como el giro de su comercio.*
- 7.- Solicito la documentación que se requirió para otorgar el apoyo de los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán, en versión pública.*
- 8.- Solicito la convocatoria y/o procedimiento realizado para otorgar el recurso a los beneficiarios del apoyo entregado.*
- 9.- Solicito acta del ayuntamiento mediante la cual se autorizó el apoyo a los beneficiarios.*
- 10.- Solicito los lineamientos que se utilizaron para otorgar los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán.*
- 11.- Solicito las auditorías realizadas por parte del Órgano Interno de Control de Ocotlán a este apoyo.*
- 12.- Solicito el parentesco de los locatarios con los funcionarios de la administración pública 2018-2021.*
- 13.- Solicito el contrato/convenio mediante el cual se otorgó el apoyo de los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán (casitas de madera).*
- 14.- Solicito la vigencia para los locatarios de los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán (casitas de madera).*
- 15.- Solicito la residencia de los locatarios de los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán (casitas de madera).*
- 16.- Solicito el enlace de la página web de transparencia donde están publicados los beneficiarios de este apoyo.*
- 17.- Solicito la justificación de los proyectos ejecutivos presentados por los locatarios de los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán (casitas de madera) enfocados a contribuir a modernizar los puntos de venta de productos típicos del municipio, así como lo establecen la convocatoria para acceder a dicho apoyo.*
- 18.- REQUIERO ME INDIQUE LA INSTANCIA PARA LA RECEPCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS POR EL MAL USO Y OTROGAMIENTO DEL APOYO.*
- 19.- Solicito publicaciones que se hayan realizado referente a los módulos móviles de comercio en el municipio de Ocotlán (casitas de madera), en las paginas oficiales (Facebook, Twitter y/o página web), enlace de la página para consultarlo.*
- 20.- Derivar en su caso a autoridades competentes para dar respuesta a la solicitud.*

LO ANTERIOR EN VERSIÓN PÚBLICA, ASÍ MISMO SE REQUIERE TODA LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE.
Saludos cordiales.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información señaló lo siguiente:

1,2,3,4.- Durante la entrega-recepción no se recibió información alguna respecto a los puntos de venta instalados sobre el malecón 1.

5.- Teléfono de Oficina 392 92 5 99 40 Ext. 1301 ó 1270. Correo Electrónico: padron_licencias@ocotlan.gob.mx ; reglamentos@ocotlan.gob.mx

6.-

NOMBRE	GIRO
HUGO GUZMAN MENDOZA	CHILIDOGOS
JUAN JOSE BERMUDEZ SANCHEZ	ÉLOTES
MIGUEL ANGEL GOMEZ ZARAGOZA	MARISCOS
MARISELA VELASCO	FLORES
MARIA GUADALUPE FLORES GUTIERREZ	SNACKS
ALAN ULISES VIVAS	DONAS
ISABEL GARCIA VALADEZ	CHURROS
GERARDO JIMENEZ PEREZ	ARTESANIAS Y RECUERDOS
GRACIELA BECERRA PLASCENCIA	GORDITAS
IRMA YARITZA CAUDILLO LOZANO	TOSTADAS
ADRIANA ESTRELLA ROBLES FLORES	BISUTERIA Y JOYERIA

7.- Dentro de la Oficina de Padrón, Licencias y Reglamentos no contamos con esa información.

8,9,10,11,12,13.- No tenemos registro alguno de la información solicitada en los puntos antes mencionados.

14.- Existe un acuerdo que se realizó de forma verbal con los comerciantes que actualmente disponen del uso de los puntos de venta en el Malecón 1 para revisar las condiciones de uso de los mismos en el mes de Julio y llevar de una forma más equitativa la distribución y uso de los mismos.

15.- Se cuenta con copias de Identificación Oficial y Comprobante de domicilio al ser un dato considerado confidencial se resguarda la información de los mismos, resaltar que los documentos tienen como residencia todos en Ocotlán, Jalisco.

16.- No se cuenta con registro del enlace actualmente.

17.- Los usuarios de los puntos de Venta en Malecón 1 han tenido algunas reuniones para presentar proyectos de modernidad a esta dirección aun no lo han presentado pero manifiestan interés en presentar algo formal para su desarrollo.

18.- Actualmente la Dirección de Padrón, Licencias y Reglamentos se encarga de recibir las quejas y reportes de funcionamiento.

19.- Dentro de la oficina no se cuenta con el registro de publicaciones en las redes sociales.

20.- Se mantendrán inspecciones y Vigilancia de dichos espacios de comercio.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente lo siguiente:

- Respecto a los puntos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 que no anexa evidencia alguna que muestre lo argumentado, por ejemplo, un acta de hechos presentada a contraloría por la falta de información.
- Respecto al punto 6, que el listado hecho llegar por la Dirección de Padrón, Licencias y Reglamentos, no coincide con la información proporcionada por la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural del estado de Jalisco, y no adjuntan la evidencia de las modificaciones y comunicaciones de los cambios realizados o los motivos por los cuales modificaron un padrón de beneficiarios.
- Respecto a los puntos 11, 12, 16 y 19 que el sujeto obligado no proporciona información respecto lo requerido.
- Respecto al punto 13 que el sujeto obligado no entrega la información requerida, a lo que argumenta que solo fue un acuerdo de forma verbal, dejando en un estado de indefensión, violando derechos humanos fundamentales, considerando que es una de las funciones de sindicatura y no de la Dirección de padrón, licencias y reglamentos.
- Respecto al punto 15 que el sujeto obligado para proteger datos personales, no entrega dicha información.
- Respecto al punto 17 que el sujeto obligado informó que solo quedo en pláticas y nada formal, negando información.

Por lo que, del informe de Ley se desprende que el sujeto obligado emitió un Acta Circunstanciada de Búsqueda exhaustiva de Documentos Físicos y Digitales del Sujeto Obligado, de fecha 23 veintitrés de mayo del 2022 dos mil veintidós de la que se desprende que respecto a los puntos 1,2,3,4,6,7,8,9,10,12,15,16 y 17, resultaron inexistentes documentos físicos y digitales. Asimismo, remitió un informe específico donde se pronunciaba puntualmente respecto a los puntos señalados.

De lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando que existe contradicción en la primera respuesta y en su informe, pues primero proporciona una información y luego pronuncia la inexistencia. Por otra parte, señala que no se derivó a todas las áreas competentes.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, en virtud de lo siguiente:

En relación a los puntos 5, 14, 18 y 20, no se entrara a su estudio, toda vez que de los agravios hechos valer por la parte recurrente no se advierte que se manifestara inconforme con estos, por lo que se le tiene conforme con la información ahí proporcionada.

Ahora bien, en relación a los puntos del 1 al 4, del 7 al 10, el 12, 16 y 17, el sujeto obligado como acto positivo remitió un acta circunstanciada de búsqueda exhaustiva de la información solicitada, señalando que no existen registros de documentos físicos y/o digitales que versen sobre lo solicitado. Por lo que resulta fundamental señalar que, de conformidad con el criterio de interpretación 07/17¹ emitido por el INAI, no resulta necesario que su Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, toda vez que no se advierte que tenga obligación alguna para contar con la información solicitada, aunado a que no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que esta debería obrar en sus archivos.

Respecto al punto 6, la inconformidad de la parte recurrente versaba en que el sujeto obligado le informaba un listado hecho llegar por la Dirección de Padrón, Licencias y Reglamentos, el cual no coincide con la información proporcionada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, aunado a que no adjuntan evidencia de las modificaciones y comunicaciones de los cambios realizados, o los motivos por los cuales modificaron un padrón de beneficiarios; de lo anterior, el sujeto obligado informó que no existe evidencia de modificaciones y comunicaciones de cambios realizados, así como el acta circunstanciada de búsqueda exhaustiva de la información solicitada, respecto a lo anterior, se tiene al sujeto obligado actuando de buena fe de conformidad lo establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus

¹ **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Del punto 15, la parte recurrente se manifestó señalando que requirió la información en versión pública, el sujeto obligado no le entrega nada por proteger datos personales, así, el sujeto obligado se pronunció señalando que todos los locatarios tienen como residencia Ocotlán Jalisco, además que respecto a las copias de identificación oficial y comprobante de domicilio, al ser un dato considerado confidencial, se resguarda la información de los mismos. Por lo que se advierte que entregó la residencia de los locatarios de los módulos móviles, sin entregar datos personales de los mismos.

Así, del informe de ley proporcionado por el sujeto obligado no se advierte pronunciamiento alguno sobre los puntos 11, 13 y 19;

En relación al punto 19, **no le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que se manifestó señalando que no se le proporcionó información alguna, sin embargo, de la respuesta inicial se advierte que el sujeto obligado señaló que no se cuenta con registro de publicaciones en redes sociales, y toda vez que no se advierte que el sujeto obligado tenga obligación alguna para contar con la información solicitada, aunado a que no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que esta debería obrar en sus archivos, es que se advierte que el sujeto obligado si emitió respuesta respecto al punto 19, de la cual no resulta necesario que su Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, conforme al criterio 07/17 antes citado.

Ahora bien, respecto al punto 11, **asiste la razón a la parte recurrente**, esto es así pues el sujeto obligado no se pronunció categóricamente al respecto, por lo que deberá requerir a las áreas que pudieran generar dicha información y remitir la respuesta correspondiente, o en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.

2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el

área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Finalmente, respecto al punto 13, **asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que, conforme al artículo 39² del Reglamento de la Administración Pública del municipio de Ocotlán, Jalisco, el Síndico es el encargado de representar legalmente al Municipio en los contratos y convenios que suscriba, y derivado de que de las constancias no se advierte que el sujeto obligado requiriera la información solicitada al área correspondiente, es que deberá realizar las gestiones correspondientes con el síndico municipal, para que emita una nueva respuesta en relación al punto 13 de la solicitud de información.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la cual se pronuncie respecto a los puntos 11 y 13 de la solicitud de información, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la

² **Artículo 39.** El Síndico es el encargado de representar legalmente al Municipio en los contratos y convenios que suscriba, en todo acto en que el Ayuntamiento ordene su intervención, en los litigios de los que sea parte, así como procurar y defender los intereses Municipales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la cual se pronuncie respecto a los puntos 11 y 13 de la solicitud de información, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

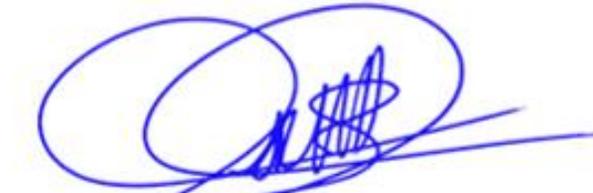
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2835/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
DGE/ARR